

Ángela Yulieth Bedoya Velasco

**ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**



Doctora

LILIANA RODRÍGUEZ SANTAFÉ

Juez Primero Promiscuo de Familia de Pamplona.

E. S. D.

Ref: Radicado No. 2020-00032

Demanda de alimentos, custodia y reglamentación de visitas

Demandante: YUDY YORLEY JAIMES FLÓREZ

Demandado: MAURICIO OBANDO OCHOA

ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO, abogada titulada y en ejercicio, con domicilio profesional en Pamplona, identificada con C.C. No. 1.094.269.873 de Pamplona y T.P. 262.023 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del demandado el señor **MAURICIO OBANDO OCHOA**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en Tunja - Boyacá, identificado con C.C. No. 7.179.981 de Tunja; ante Usted respetuosamente me dirijo, encontrándome dentro del término legal, para dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: CIERTO, los señores MAURICIO ALFONSO OBANDO OCHOA y YUDY YORLEY JAIMES FLOREZ, efectivamente contrajeron matrimonio civil el 30 de diciembre de 2011, en la Notaria Tercera del Circulo de Pasto - Nariño.

AL HECHO SEGUNDO: CIERTO.

AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el Señor MAURICIO ALFONSO OBANDO perteneció al Ejército Nacional, en la actualidad hace parte de la reserva activa del Ejército Nacional (pensionado), conforme a Resolución 7490 del 12-06-2020, al efecto anexa.

AL HECHO CUARTO: CIERTO.

AL HECHO QUINTO: CIERTO, pues en audiencia de conciliación se logró pactar lo atinente a regulación de visitas, sin embargo, lo que no se logró conciliar en esa oportunidad fue la custodia y cuidado personal de la menor, como tampoco el monto de la cuota alimentaria, por la potísima razón de existir en mi representado aspiración al derecho de quedarse con la custodia y cuidado personal de su hija, MARIA JOSÉ.

Su señoría, insistimos respetuosamente que el documento ACTA DE CONCILIACION, anexo como prueba a la presente demanda al demandado fue trasladado de manera incompleta y algunos documentos fueron ilegibles, lo que impidió tener claridad para la defensa.

AL HECHO SEXTO: CIERTO, se fijó provisionalmente la custodia y cuidados personales de la menor a la demandante.

AL HECHO SEPTIMO: CIERTO, la cuota alimentaria fue definida provisionalmente, atendiendo la amplia diferencia entre lo pretendido por la señora YUDY YORLEY



en aquella audiencia de conciliación y la capacidad económica de mi representado, máxime cuando éste preveía o anticipaba la Resolución sobre reserva activa.

Es preciso aclarar al Despacho, que a partir del mes de marzo de 2020, mi representado ha cumplido puntualmente el pago de las cuotas pactadas, conforme a comprobantes anexos; pese a que en el mes de abril hogaño, sus ingresos disminuyeron considerablemente por la Resolución ya reseñada.

AL HECHO OCTAVO: CIERTO, y así mi representado ha venido cumpliendo, conforme lo evidencia la factura del 14-06-2020.

AL HECHO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO, en audiencia de conciliación, la Defensora de Familia, ordenó que lo relacionado a salud y educación fuera por partes iguales, esto es, 50% para cada uno; sin embargo, lo relacionado a salud, ha sido cubierto solo por el Señor MAURICIO OBANDO en su totalidad 100%, esto a razón del pago de salud de sanidad militar, que es descontado de la pensión de mi representado, conforme se evidencia en comprobante de afiliación y pago, anexo; sin recibir ayuda de la Señora YUDY YORLEY,

Frente a los gastos de educación de inicio del año escolar, merece exponerse al despacho que, para el 25 y 28 de Enero de 2020, cuando ni siquiera se había citado a conciliación, decidió mi representado girar a la cuenta de la aquí demandante, la suma de \$900.000 en 2 cuotas de \$300.000 y \$600.000, respectivamente, pues anticipaba dichos gastos, se anexan comprobantes de giro.

AL HECHO DÉCIMO: CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, a la menor se le ha intentado dar lo mejor dentro de las capacidades económicas que tienen sus padres, sin embargo, no es cierto que sus gastos hayan incrementado, pues no es un hecho nuevo que la menor haya ingresado a una institución educativa privada, pues en la ciudad de Bogotá donde estaba domiciliada asistía a una institución privada al igual que lo hace actualmente, su vestuario sigue siendo el mismo que se le ha venido suministrando y que para nada se incrementa, pues conforme a la decisión administrativa, es mi representado quien debe suministrárselo y como se dijo y acreditó precedentemente, así ha venido puntualmente realizando.

En la ciudad de Bogotá, la menor participaba en dos actividades recreativas tales como baloncesto y ballet, contaba con asesoría de tareas los días viernes o sábado de cada semana; por lo que las clases de patinaje que hace ver la parte actora (las cuales son intermitentes) y las asesorías de tareas, no es algo novedoso para la menor ni mucho menos cambia su calidad de vida. Sin embargo, es necesario exponer que desde mediados de Marzo de 2020 y por lo menos hasta la fecha de contestación de demanda, por las restricciones gubernamentales a consecuencia de la pandemia mundial generadas por el Covid 19, la menor no ha realizado actividades deportivas (patinaje), por lo que este gasto no ha incrementado y paradójicamente, se ha ahorrado.

Por el contrario la decisión de la aquí demandante de abandonar el hogar conformado en Bogotá y trasladarse a Pamplona, si le ha desmejorado notoriamente la calidad de vida a la niña, pues en primer lugar, fue separada



abruptamente del calor y afecto de su padre, quien pese a la distancia, intenta de manera telefónica continuar su contacto y ha viajado a verla en 3 oportunidades, esto es, Febrero, Junio y Septiembre de 2020, pese a las dificultades y algunos impedimentos viales generadas por la Pandemia del Covid 19.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, pues el valor relacionado con el pago de la mensualidad de la entidad educativa, si es el real, pero el transporte no lo es, toda vez que la demandante toma un taxi o tiene contratado un taxi para que la recoja a ella y a la menor y las lleva tanto al colegio como a su lugar de trabajo en el Batallón García Rovira de Pamplona, o en algunas ocasiones la demandante utiliza el vehículo del trabajo para recoger la menor; suponiendo que existiere dicho contrato de transporte, el 50% por valor de transporte de la niña, no de la mamá, debería ser dividido en partes iguales. Sin embargo, las condiciones actuales generadas por la pandemia, ha evitado que se genere este gasto mes a mes, pues la niña está asistiendo a sus clases de manera virtual sin salir de casa.

Mi representado siempre ha insistido en cubrir el 50% del transporte escolar, siempre y cuando se trata de un vehículo escolar con todos los documentos y reglamentación al día, pues desconoce el estado del carro que dice transportó a la menor a principio de año, desconoce la formación o cuidado que tenga el conductor RICHARD ORLANDO FLOREZ COTE, que de paso, conoce es familiar de la aquí demandante y lo que le interesa por sobremanera es la menor, evitando exponerla a cualquier peligro en tanto que conducir es considerada una actividad peligrosa.

Es notorio su Señoría la mala fe con la que actúa la demandante, pues inicialmente en la audiencia de conciliación pretendió pedir un pago de medicina prepagada, allí el Señor MAURICIO OBANDO le manifestó que no podía asumir más gastos de salud al no ser que la EPS no los cubriera, toda vez que el demandado está pagando en su totalidad la EPS de la niña y es descontado de su pensión, como se expuso al hecho noveno; hace ver la demandante que el gasto de \$237.300 es mensual adjuntando la factura del 17-02-2020 y no es cierto Señora Juez, que la menor MARIA JOSÉ requiera todos los meses esa medicina, pues no es una menor con patología o alguna enfermedad que amerite su tratamiento, esas compras son esporádicas y precisamente lo evidencia el hecho de que solo se anexa 1 factura, pues de lo contrario YUDY YORLEY, adjuntaría varias facturas mensuales que ratificaran lo pretendido y una orden médica que recomendara ese "presunto tratamiento", por lo que se solicitará a la demandante adjunte historia clínica de la menor en la que se indique la necesidad de ese medicamento mensual.

Consideramos, es evidente las intenciones de justificar gastos para solicitar un incremento de cuota por simple capricho.

El valor de alimentación estudiantil es muy variable pues en las facturas adjuntas por la parte demandante en el mes de Enero de 2020 es por valor de \$403.600 y en el mes de Febrero de 2020 disminuyó casi un 50%, por valor de \$201.300, entonces, mal podría pretenderse se fije como gasto mensual la factura más alta.

Lo relacionado a la mensualidad de Patinaje, presuntamente solo se pagó el mes de febrero y por valor de \$45.000 que comprendía la inscripción y la mensualidad, es decir, que el concepto mensual es menor, toda vez que ese 31-01-2020 se



canceló la inscripción, valor que no se cubre todos los meses. Sin embargo, las restricciones gubernamentales a causa de la pandemia generado por el Covid 19 ha impedido la realización de actividades físicas y deportivas, por lo que este gasto y desde el mes de marzo de 2020 no se ha causado.

La demandante adjunta una factura por concepto de "cobija térmica ovejera" que para nada se explica en la demanda si es para la menor o para la actora.

Finalmente, el concepto de asesorías en tareas no está acreditado por la parte actora, quien pretende justificar este gasto, indica mi representado que es muy variado y no tiene claridad cuanto es lo que realmente se le cancela a la asesora de tareas pues han sido muy intermitentes, la aquí demandante cotidianamente cambia de asesora, pues a la fecha han sido 4 cuyos nombres son: Jenny, Daniela (hija de la empleada de servicio doméstico), Francly (estudiante Universitaria) y Zurlay (la que está al momento de contestación de demanda).

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, no podemos dar por cierto todos los gastos relacionados pues no todos están acreditados, es más, el relacionado con la factura del 19-01-2020 de "ALMACENES MÁXIMO S.A.S." por valor de \$270.650 está es a nombre de "CLIENTE: ANDREA CADENA" que nada tiene que ver con el proceso.

Sin embargo, se insiste, conforme se dijo al hecho noveno, mi representado sin necesidad de audiencia de conciliación, anticipando y sabiendo de los gastos escolares de principio de año, decidió girar a la cuenta de la aquí demandante, la suma de \$900.000 M. Cte.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO, la calidad de vida de la menor no debe ser perjudicada por la separación de sus padres, pero no solo la calidad de vida desde un punto de vista económico sino por sobremanera afectivo y comprometido con la formación de la menor; pues la demandante no tuvo en cuenta al momento de separar abruptamente a la menor de su progenitor, abusando de la custodia arbitrariamente, impidiendo su contacto y manifestando hechos no reales a la menor para dañar la relación de padre e hija. Hechos que ya tiene conocimiento la Fiscalía General de la Nación y de quien es denunciante la Señora MARIA ELENA, se adjunta declaración juramentada.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO, pues ni es miembro activo del Ejercito Nacional, ni devenga lo mencionado por la demandante, pues al ser retirado mediante Resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, su sueldo se vio notoriamente disminuido hasta en un 70%, así las cosas, no son las mismas condiciones actuales a las que tuvo aquel 19-02-2020. En la resolución se refleja el valor de asignación que realmente recibe.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, toda vez que la demandante para el 7 de Enero del año en curso, haciendo uso arbitrario de la custodia y mediante engaños saca de su lugar de residencia a la menor MARIA JOSE OBANDO JAIMES. Abandonando su hogar, sin previo aviso y ocultando la menor, se desplaza a la ciudad de Pamplona Norte de Santander, mes en el cual el demandado a pesar del mal actuar de la señora JAIMES le envía la suma de \$900.000 mil pesos para los gastos de la menor, posterior a esto se adelantó la audiencia de conciliación en el mes de febrero de 2020, lográndose fijar la cuota alimentaria, que se ha



cumplido a cabalidad, por lo que no es cierto que la señora JAIMES haya asumido los gastos en un 100% como lo pretende hacer ver.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO, por ser ella quien salió de Bogotá, con la menor, sin embargo, el demandante ha querido y así intenta reclamar el derecho a tener la custodia y cuidado personal de la menor, tramitándose paralelamente demanda en tal sentido y que por reparto correspondiera al Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Pamplona dentro del radicado 2020-00070-00.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO, condición laboral que le permite cubrir igualmente, los gastos reales de la menor.

AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO, razón por la cual, no se genera gastos por concepto de arriendo y los servicios serán en una mínima proporción, pues en esa vivienda viven muchas más personas.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, pues la señora Irma Flórez, abuela materna, sale de su lugar de residencia a las 8:00 a.m. aproximadamente a laborar en el mercado, regresando a la casa aproximadamente a las 5:00 pm. La menor queda en la casa y eventualmente es supervisada por la Señora Benilda quien es la encargada de los servicios domésticos de la casa.

AL HECHO VEGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA, tampoco lo acredita la actora, pero por conocimiento y experiencia de mi apoderado, quien fue militar activo, no existe un horario establecido para miembros activos de la fuerza, esto solo aplica para el personal civil.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO Y ES CONTRADICTORIO AL HECHO 12 Y AL HECHO 23, toda vez que como lo relaciona la Señora JAIMES se cancela un medio de transporte para la menor, con su familiar el señor FLOREZ por un valor de \$220.000 y en el hecho 23 manifiesta que tiene un horario laboral de 7:00 am a 12:00 pm / 2:00pm a 5:00pm, así las cosas no coinciden los horarios, lo que demuestra su Señoría una vez más su mala fe en las pretensiones de esta demanda.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y/O PETICIONES

Me opongo a las pretensiones relacionadas en los numerales **UNO, DOS y TRES**, por cuanto mi poderdante ha cumplido sin reparo alguno con lo definido en la audiencia de conciliación, como se puede evidenciar en los soportes anexos a la presente, adicionalmente como su Señoría lo mencionó en el auto admisorio de la demanda, la demandante ni tan siquiera dio oportunidad a que mi representado le cumpliera con el primer pago, pues en el acta de conciliación hay un error en el formato respecto a la fecha en la que se adelantó la conciliación, siendo realmente el día 19 de **febrero** del 2020 el día en que se adelantó la conciliación como consta en la citación anexa a la presente y aun así la señora JAIMES radica la presente demanda el 28 de **febrero** del 2020, a los 7 días hábiles de haberse realizado una conciliación en el ICBF.

Lo relacionado a cuota extraordinaria se solicita del Despacho no sea definida como 2 cuotas adicionales, sino media en Junio y media en Diciembre, pues el



ingreso adicional que en estos meses recibe mi representado corresponde a la prima que es de medio salario y no un salario completo.

Respecto a la pretensión del numeral **CUATRO** me opongo, por las siguientes razones con las que fundamentaré la excepción de fondo, así:

III.- EXCEPCIÓN DE FONDO

PRIMERA: INDEBIDO EJERCICIO DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA AQUÍ DEMANDANTE CON RELACIÓN A SU MENOR M.J.O.J. (antes y después de la conciliación)

Para las claridades del Despacho, es necesario relatar lo sucedido a finales del año 2019, cuando mi poderdante el señor Obando, se percató de la indiferencia que tenía la señora JAIMES para con su hogar y especialmente con la menor, pues todas las responsabilidades de la menor se las venía delegando a la señora MARIA ELENA VARGAS, quien era la encargada de los oficios varios.

Aduce mi representado, que la señora MARIA ELENA, en diferentes ocasiones le manifestó lo agresiva y maltratadora que era la Señora JAIMES con la menor y con ella misma e incluso en varias ocasiones la Señora MARIA decide retirarse del trabajo y más cuando la Señora JAIMES la agredía física, verbal y psicológicamente, pero la señora MARIA no lo hace por no dejar desprotegida a la menor y por la necesidad de obtener sus recursos.

Mi representado trató de llegar a un diálogo con la parte actora pero fue imposible ya que con facilidad se altera y se torna agresiva, al pasar de los días el señor Obando, se entera que la señora JAIMES sostiene otras relaciones sentimentales y logra comprender las razones de su actuar negativo en el hogar.

Cambio de lugar de residencia y domicilio que afecta el desarrollo de la menor:

La demandante haciendo uso arbitrario de la custodia de la menor, el día 7 de enero del 2020, día en que como era normal el Señor OBANDO salió a trabajar, recibió llamada telefónica de la señora MARIA bastante angustiada, manifestándole que la Señora JAIMES se le había llevado la menor con unas maletas y no sabía para donde. Hecho que hizo sin previo aviso del padre de la menor, realizando así un cambio abrupto de domicilio y residencia que afectó la convivencia de la menor con su padre, su estilo de vida, su entorno social al ser separada de su progenitor y amistades e incluso su formación académica, aspectos fundamentales para el adecuado desarrollo de la menor.

La demandante se lleva a su menor hija MARIA JOSÉ separándola abruptamente de su padre, a pesar de que la menor NO quería irse y permanecía escondida en el baño del apartamento de la ciudad de Bogotá, la Señora JAIMES le miente a la niña diciéndole: *"tenemos que irnos ya MARIA JOSE porque su Papá va a llegar con la Policía y me van a llevar a la cárcel y te quedas sin Mamá"* por lo que la menor accedió y salió del baño, salió del apartamento hasta un vehículo que las esperaba en la portería. Hecho que se puede constatar al ver los videos de seguridad, si su Señoría lo considera pertinente y lo ordena de oficio, solicitando a la oficina de seguridad del cantón militar norte, ubicado en la ciudad de Bogotá para obtener dicha prueba.



La demandante, al tercer día de haberse ido de la casa con la menor, pide a su progenitora, abuela de la menor que se comunique con el señor Obando y le informe que se encuentran en la ciudad Pamplona –NS, y le manifiesta que se quedarán allí y que no volverá a la ciudad de Bogotá, de igual manera le manifiesta que la menor estará bien, impidiéndole la comunicación con la menor, volviéndose a comunicar a finales del mes de enero del 2020.

Por otro lado la menor, al ser trasladada para la ciudad de Pamplona, fue matriculada en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas, para cursar el año PRIMERO de educación básica, dado su repentino, esporádico y abrupto cambio, lo cual, no coincide con su formación académica, pues como lo demuestra la constancia del "Colegio María Inmaculada", la niña estaba matriculada en la ciudad de Bogotá para iniciar SEGUNDO de primaria, lo que significa que la menor debió repetir el año atrasándose en la etapa escolar.

Estilo de vida desorganizado de la demandante que afecta la estabilidad de la menor: Desde un aspecto íntimo y personal de la otra relación sentimental que sostenía la demandante, informa el demandando que en varias ocasiones tuvo que percibir como la señora JUDY JAIMES llegaba al apartamento en estado de alicoramiento y varias escenas en las que la encontraba sin ropa interior y totalmente inconsciente, estado mental producido por la ingesta desmedida de bebidas embriagantes, e incluso, por el estado en que la encontraba, lo hacía pensar en el consumo de drogas alucinógenas. Para acreditar lo aquí dicho, la parte demandada tiene en su poder fotografías de la demandante que prueban el estado alegado, que en primer momento y salvaguardando sus derechos fundamentales a la intimidad nos abstenemos de allegar, quedando pendientes del despacho alguna orden que permita armarlas con todas las prevenciones de privacidad requeridas.

Por todo lo anterior, se procedió a radicar el divorcio de manera inmediata, proceso que ya fue admitido por el juzgado 19 de familia en la ciudad de Bogotá, como consta en el documento anexo a la presente.

De la misma manera, se puso de presente ante la Fiscalía General de la Nación, la violencia intrafamiliar que ejerce la parte actora del presente proceso sobre la menor y mi poderdante, así mismo se le dio a conocer el delito de uso arbitrario de la custodia y ocultamiento de la menor, proceso que se encuentra activo actualmente.

Por lo expuesto mi poderdante, se encuentra altamente preocupado por la estabilidad emocional, el cuidado debido y la educación, que va más allá del monto de una cuota; radicándose proceso judicial con el que pretende la custodia de la menor, proceso que por reparto correspondió al Juzgado 2 Promiscuo de Familia bajo radicado 2020-00070-00 del que se anexa auto admisorio, quedando impedidas por la naturaleza del presente proceso y en virtud del art. 392 del C.G.P. solicitar la acumulación de procesos.

La demandante, quien es militar activa, no cuenta con el tiempo que requiere la menor, su domicilio es inestable y su labor el de alto riesgo, como dijo en la demanda, la niña está al cuidado es de su abuela materna, no de ella. Hecho que es falso pues la abuela trabaja en el mercado de Pamplona, espacio que en la actualidad y dada esta emergencia sanitaria es foco de contagio del Covid 19, virus que mi representado quiere evitar afecte a la menor MARIA JOSÉ.



Agresividad de la demandante incluso en presencia de la menor: La demandante ha sido agresiva, incluso en presencia de la menor, para el mes de junio del 2020 cuando el Señor OBANDO llegó a la ciudad de Pamplona - NS, a visitar a su hija, la Señora JAIMES lo ve y sin mediar palabra se le tira por encima de la menor y lo agrede física y verbalmente, tanto así, que la menor fue la que la retiró de su progenitor en un estado de nervios y preocupación, la menor gritándole que no le pegara a su papá que venía a visitarla a ella; por este hecho se procedió a radicar solicitud ante la Inspección de Policía para que se otorgara una medida de protección para mi poderdante y se le envió citación a la aquí demandante pero nunca asistió; pese a los requerimientos verbales del demandante, no se le expidió en la Inspección de Policía la certificación, ni se reprogramó nueva fecha para la diligencia.

Desatención en las necesidades básicas de la menor: Para el mes de junio del 2020, como lo he mencionado anteriormente, la demandante haciendo uso arbitrario y caprichoso de la custodia de la menor, impide que el señor Obando comparta con la menor al no ser que el señor Obando la visite en la sala de la casa bajo vigilancia de ella, a lo cual el señor Obando accede con tal de compartir con la pequeña; el progenitor pudo observar que la menor no tiene un espacio adecuado para vivir, que la caja de juguetes con la que la Señora JAIMES se desplazó de la ciudad de Bogotá a Pamplona - NS aún se encontraba sin organizar a pesar de que habían transcurrido 6 meses, de la misma manera el señor Obando se percató que la menor no tenía sus útiles de aseo completos, que la menor no tenía las vitaminas que dice la demandante comprar mensualmente y algunos alimentos se encontraban vencidos. Sin embargo, aprovechó el demandado para organizar los juguetes de la menor, conforme se evidencia en el registro fotográfico adjunto.

Finalmente, para el mes de junio de 2020 cuando el Señor MAURICIO OBANDO visita a la menor en Pamplona, se percata de la aparición de un mezquino en el pie derecho de la pequeña, le solicita a la demandante le preste atención y si es necesario, la lleve al médico; sin embargo, no fue tratado y en el mes de septiembre de 2020, cuando vuelve a visitarla, percibe que se le ha extendido y ya está en 3 dedos, por lo que indaga a YUDY YORLEY sobre si le ha llevado a la niña al médico, para que le remita la fórmula, respondiendo que fue generado por la piscina y que le pregunte a la niña, a lo que la menor responde que la mamá nada le ha aplicado; lo anterior preocupa aún más al demandado, quien pretende la custodia de la menor, para así poder estar más pendiente y atento a sus necesidades, en esencia descuidadas por su progenitora. Anexo imagen del pie de la menor y pantallazo conversación por Whatsapp.

Síndrome de alienación parental: El actuar de la demandante, como lo he venido manifestando, no es de buena fe, pues se le ha solicitado en diferentes ocasiones que no le genere daños psicológicos a la menor por las situaciones de los adultos, la demandante no está salvaguardando la imagen del progenitor y por el contrario trata de crear conflicto entre el padre y la menor, aduce mi representado, que nunca supo de las intenciones de la aquí demandante de separarse de cuerpos, menos aún, de solicitar y tramitar el traslado para la Ciudad de Pamplona-NS.

Por lo anteriormente expuesto, su Señoría, como lo manifesté, me opongo a las pretensiones de la demandante, máxime cuando todo intento de frustrar a los niños a las naturales tendencias de afecto y respeto hacia ambos padres, en igualdad de condiciones, constituye un grave atentado hacia los principios



morales y jurídicos, como también es algo reprochable que la madre que influya a su hija en contra del otro o que crea barreras y distancias físicas o morales, pues comete una incalificable falta contra la familia y la sociedad.

SEGUNDA: DERECHO DEL DEMANDADO A LA CUSTODIA DE LA MENOR Y MEJORES CONDICIONES PARA GARANTIZAR SU FORMACIÓN.

A pesar de comprender que lo aquí pedido en la excepción a toda regla general, se hacen los mayores esfuerzos para demostrarle al despacho que la menor estaría en mejores condiciones con su padre pues en la actualidad pensionado y goza de más tiempo para atender las necesidades de su hija, por no interesarle el monto de una cuota a su cargo para atender ni las necesidades básicas, ni las congruas de la menor, por poder estar más atento y de manera personal a los requerimientos de la pequeña y no tener que delegarlo en familiares ni terceros, por querer hacerlo y por ser la menor MARIA JOSÉ quien también le ha expresado a su padre que quiere vivir es con él, que ve a su mamá solo hasta en las noches cuando ya se va a dormir; le asiste a mi representado ese derecho de la custodia de su hija, su comportamiento no ha sido agresivo, no fue él quien separó la familia en la que nació la menor, es un caballero que muestra siempre buena educación, atención y preocupación por la salud, las tareas y asesorías de la menor; incluso increpa a la madre por no tratarle los mezquinos a la niña, cosas que para el Despacho podrán parecer mínimas pero para él son importantes pues la pequeña le cuenta que le duele e incómoda y a pesar de las dificultades viales generadas por la pandemia, ha visitado desde Bogotá y actualmente desde Tunja a la menor aquí en Pamplona; con todos los protocolos de bioseguridad, la saca de la casa, la pasea en zonas verdes (los tanques) cuando le es permitido para garantizarle también su derecho a la recreación, comparte con ella tiempo de calidad pues la distancia le ha impedido hacerlo en cantidad a pesar de que, cuando viaja se queda más de 1 semana con la niña, a quien el Despacho podría indagar para las mayores claridades sobre con cuál de sus progenitores se siente mejor, con cuál de sus progenitores quiere convivir.

Se solicita del Despacho, analizar el Derecho de mi representado, sus condiciones actuales en contraste a las de la aquí demandada, ser él quien le ofrece las mejores garantías para materializar los derechos de la menor, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el cuidado, amor, la educación, la atención y la recreación, entre otros.

IV.- PRUEBAS

Como medios de prueba de las exceptivas, de la oposición aquí expuesta, me permito solicitar del Despacho se sirva decretar y valorar como medios de prueba los siguientes:

4.1.- DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas las obrantes en el proceso y las que se relacionan a continuación:

- a.- Copia acta de conciliación ante ICBF del 19 de febrero del 2020.



- b.-** Constancias de pago cuotas alimentarias 2020
- c.-** Citación del ICBF para audiencia de conciliación para el día 19 de febrero del 2020.
- d.-** Constancia de afiliación y pago de la EPS.
- e.-** Constancia de matrícula en el colegio la inmaculada de Bogotá para grado segundo.
- f.-** Recibos de pago del vestuario de la menor.
- g.** Declaración juramentada MARIA ELENA VARGAS
- h.** Copia de la citación a la Inspección de Policía, para medida de protección.
- i.** Copia del auto admisorio de la demanda de divorcio ante el juzgado 19 de familia de Bogotá.
- j.-** Resolución 7490 del 12-06-2020.
- k.** Auto admisorio de demanda en procura de la custodia y cuidado personal de MARIA JOSÉ, proceso impetrado a instancias de MAURICIO OBANDO correspondiendo su reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Pamplona – NS.
- l.** Fotografía del lugar de residencia de la menor.
- m.** Fotografía del pie de la menor y pantallazos de Whatsapp.

4.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la Señora Jueza se sirva fijar fecha y hora para que la señora YUDY YORLEY JAIMES FLOREZ absuelva en audiencia interrogatorio que formularé, reservándome el derecho de presentar el interrogatorio por escrito o hacerlo personalmente cuando se fije fecha para el efecto.

4.3.- DECLARACIÓN DE LA MENOR MARIA JOSÉ EN CAMARA GESELL

Respetuosamente solicitamos de la Señora Juez, se sirva oficiar a la Defensoría de Familia y tomar la declaración de la menor MARIA JOSÉ OBANDO JAIMES para dirimir el presente proceso, con asistencia de la Psicóloga designada, para que le indague a la menor, de manera general sobre el siguiente cuestionario:

- *“¿Cuéntanos Maria José, que pasó ese 7 de junio de 2020, cuando saliste de la casa de Bogotá con tu mamá?*
- *¿Para dónde se fueron?*
- *¿Cómo te sientes en Pamplona?*
- *¿Quién te cuida actualmente?*
- *¿Con quién vives?*
- *¿Quién te ayuda en las tareas?*
- *¿Comes tu frutica y alpinitos?*
- *¿Compartes y juegas con tu mami?*
- *¿Qué haces durante el día?*
- *¿Quieres volver con tu papito?*
- *¿Cómo te imaginas viviendo con tu papito?*
- *¿Cómo te sentirías feliz?*

4.4.- PRUEBA PERICIAL



**ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

- Solicito Señora Juez se sirva ordenar una valoración Médico Legal y/o valoración psicológica a la señora YUDY JAIMES FLOREZ, con el fin de determinar el origen de su actuar agresivo, teniendo en cuenta que en dos oportunidades ha agredido a mi poderdante.
- Solicito Señor Juez se sirva ordenar una valoración psicológica a la menor MARIA JOSE OBANDO JAIMES, con el fin de determinar si ha sido víctima de traumas psicológicos por parte de su progenitora la Señora JAIMES.

4.5.- TESTIMONIALES:

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que en audiencia se recepcione el testimonio de la Señora MARIA ELENA VARGAZ VELAZCO, identificada con C.C. No. 1.005.078.017 domiciliada en la calle 23 No. 1-59 Barrio fuente higuera Tunja- Boyacá, para que declare sobre los hechos que les conste de la demanda y su contestación, entre otros, lo relacionado a la causa de la denuncia en contra de YUDY YORLEY, ante la Fiscalía y el trato que le consta de ella hacia el demandado y la menor MARIA JOSÉ.

4.6.- PRUEBAS A CARGO DE LA DEMANDANTE:

De conformidad al art. 167 del C.G.P., me permito solicitar del Despacho se ordene y oficie a la demandante para que adjunte la historia clínica de la menor que justifique y amerite las compras mensuales de medicina relacionadas en la demanda, así como comprobante de cita médica y formula para el tratamiento de los mequinos de la pié de MARIA JOSE. Lo anterior, puede que para el despacho sea irrisorio, sin embargo, se solicita para demostrar el descuido de la demandante con los aspectos o necesidades básicas de la niña.

4.7.- DE OFICIO

De conformidad al art. 170 del C.G.P., respetuosamente solicito a la Señora Juez, de considerarlo necesario, se decrete y en consecuencia se ordene oficiar a la oficina de seguridad del cantón militar norte, ubicado en la ciudad de Bogotá para que con destino a este proceso remita las grabaciones o vídeos de seguridad de aquel 07-01-2020 y así poder acreditar la forma en que salió la aquí demandante llevándose consigo la menor, situación que fortalece lo aquí dicho por el demandado y que esclarece los hechos de controversia.

V.- ACOTACIÓN - PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Por tratarse de un proceso verbal sumario, por ser expresamente inadmisibile conforme al art. 392 del C.G.P. la acumulación de este proceso con el que cursa en el Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Pamplona bajo radicado 2020-00070-00, pero nada se prohíbe en relación a la reconvención, en documento separado se procede a impetrar demanda en la que MAURICIO OBANDO, pretende también la custodia de su menor hija MARIA JOSÉ, que de admitirse, se procederá el retiro de la que cursa ante el Juzgado 2 Promiscuo de Familia Local.



VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 44 Superior, 96 del Código General del Proceso, Ley 1098 del 2006 y demás normas concordantes.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en sentencia STC14106-2015, Radicación No. 13001-22-13-000-2015-00309-01 del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), resolvió la impugnación formulada frente al fallo de tutela del 9 de septiembre de 2015, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro de la acción de amparo promovida por Z. del C. E. D. contra el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de la misma ciudad, trámite al que fueron vinculados el Defensor de Familia, la Procuraduría Judicial para Asuntos de Familia y la parte pasiva del proceso al que alude el escrito de tutela; esta decisión, resolvió confirmar la decisión impugnada frente a un fallo que otorgó la custodia y cuidado personal de 3 menores a su padre, que en relación al caso concreto y de interés a mi representado, dispone:

“Concluyó, que la demandada, aquí tutelante, no estaba ejerciendo en debida forma la custodia y cuidado de sus hijos, ya que había descuidado la crianza de los mismos, al delegar dicha función en otros familiares cercanos; incurrir en conductas no deseables con su pareja frente a los mismos; y, no estar atenta a su formación educativa, aunado al hecho de que se demostró que en el hogar del padre demandante éstos se desarrollarían en unas mejores condiciones.

«de tod[a] la valoración probatoria [se] encontró probado como ya se dijo que ambos padres tienen las condiciones económicas para tener la guarda de los menores, sin embargo, no solo es suficiente probar un adecuado estado socioeconómico, sino que deberá probarse o demostrarse cuál de los padres, pueden ser modelo o ejemplo a seguir en valores de disciplina, amor comprensión con los jóvenes, de igual modo cuál de [ellos] les brinda más atención y cuidado a los adolescentes.

(...)

Por ello aunque el joven AAA prefiera seguir con su madre, es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad, concediendo su cuidado y custodia a su padre A. T. G.» (fls. 8 a 25, cdno. 1)”

Sentencia disponible en el link:
<http://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/visualizador/ZmlsZTovLy92YXlvd3d3L2h0bWwvSW5kZXgvMjAxNS9DaXZpbC9Eci5BbHZhcm8gRmVybmFuZG8gR2FyY2lhIFJlc3RyZXBvL1NFTIRFTkNJQVMvU1RDMTQxMDYtMjAxNS5kb2M=/Tutelas/custodia%20y%20cuidado%20personal%20en%20favor%20del%20padre>

VII.- ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Las documentales aducidas como pruebas.

Ángela Yulieth Bedoya Velasco

**ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**



VIII.- NOTIFICACIONES:

El demandado, en la Calle 2 - 20 de Tunja Boyacá, email: mao2194@hotmail.com
Celular: 3114531741

La demandante, en la carrera 5 No. 1b -12 Barrio San Agustín Pamplona - Norte de Santander, email: yury.jaimes@buzonejercito.mil.co

De la suscrita apoderada judicial, en la Secretaría del Despacho o a través del email: angelabedoyav@hotmail.com

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Yulieth Bedoya Velasco'.

ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO

C. C. No. 1.094.269.873 de Pamplona.

T. P. No. 262.023 del C. S. de la Judicatura